



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00029-2021-PRODUCE/DVPA

21/06/2021

VISTOS: El escrito de Registro Nº 00067770-2020-E presentado por la empresa Daewon Susan S.A.C.; y el Informe Nº 314-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro Nº 00067770-2020-E, de fecha 9 de septiembre de 2020, la empresa Daewon Susan S.A.C. interpuso queja por defectos de tramitación en contra de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, respecto al procedimiento de autorización de instalación para el aumento de capacidad de procesamiento de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo que está ubicada en la Manzana B, sublotes 1B, 2A, 2B y 2C – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, que fue presentado mediante el escrito de Registro Nº 00002789-2020-E, de fecha 13 de enero de 2020;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, en relación a la queja administrativa, es pertinente tener en consideración que la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala, entre otros, lo siguiente: “(...); *la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 2CFDTVDD



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación. (...) Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia” (el resaltado es nuestro);

Que, mediante el escrito de Registro N° 00067770-2020-E, la empresa Daewon Susan S.A.C. señala lo siguiente: “Señora María del Carmen Abregú Báez - Viceministra de Pesca y Acuicultura (...) Sin embargo, a la fecha nuestro tramite se encuentra paralizado de manera injustificada en el despacho de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (...). En ese contexto, interpongo mi queja ante su despacho en el marco de las disposiciones establecidas en el artículo 158 de la Ley N° 27444 (...)”;

Que, respecto de la queja señalada, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, mediante el Memorando N° 00000036-2021-PRODUCE/DGPCHDI, remite el Informe Legal N° 00000001-2021-PRODUCE/DPCHDI-aggarcia, de fecha 14 de enero de 2021, a través del cual señala, entre otros, que: “(...) 3.1 Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que a través de la Resolución Directoral N° 00553-2020-PRODUCE/DGPCHDI, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto atendió la solicitud de autorización de instalación para el aumento de capacidad de procesamiento de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, de 59.2 t/día a 100 t/día, presentada mediante escrito con registro N° 00002789-2020. 3.2 Con la emisión de la Resolución Directoral N° 00553-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se ha producido la sustracción de la materia con relación al procedimiento de queja interpuesto por el señor Jeongsak Lee, Gerente General de la empresa DAEWON SUSAN E.I.R.L. (ahora DAEWON SUSAN S.A.C.), iniciado mediante el escrito dirigido al buzón de ogaci@produce.gob.pe de fecha 9 de setiembre del 2020 (Registro N° 00067770-2020).”;

Que, en tal sentido, dado que la solicitud de autorización de instalación para el aumento de capacidad de procesamiento de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo que está ubicada en la Manzana B, sublotes 1B, 2A, 2B y 2C – Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura presentada por la empresa Daewon Susan S.A.C. mediante el escrito de Registro N° 00002789-2020-E, de fecha 13 de enero de 2020, ha sido atendida por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, a través de la Resolución Directoral N° 00553-2020-PRODUCE/DGPCHDI, notificada el 28 de noviembre de 2020; se ha configurado el supuesto de sustracción de la materia debido a que el defecto de tramitación en el procedimiento administrativo ha sido subsanado con la atención de la solicitud presentada por la administrada;



en ese sentido, corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja por sustracción de la materia, de acuerdo a la opinión citada en el tercer considerando de la presente resolución y, asimismo, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, instrumento aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por la empresa Daewon Susan S.A.C., mediante el escrito de Registro N° 00067770-2020-E, contra la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción por haberse producido la sustracción de la materia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por la empresa Daewon Susan S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución a la empresa Daewon Susan S.A.C., para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

ÚRSULA DESILÚ LEÓN CEMPÉN
Viceministra de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 2CFDTVDD



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**